



**Resolución No. CSJBOR24-100**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de febrero de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00035-00

**Solicitante:** Yessica Paola Ospino Landero

**Despacho:** Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena

**Funcionario judicial:** Zoa Esther Pérez Torres y Cindy Paola Carmona Páez

**Clase de proceso:** Incidente de desacato

**Número de radicación del proceso:** 13001-40-88-010-2023-00331-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

## I. ANTECEDENTES

### 1. Trámite de vigilancia judicial administrativa

El 22 de enero de 2024, la señora Yessica Paola Ospino Landero, en calidad de accionante, dentro del incidente de desacato identificado con radicado 13001-40-88-010-2023-00331- 00, que cursa en el Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías e Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre la solicitud de apertura de incidente de desacato formulada desde el 28 de noviembre de 2023.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo N°PSAA11-8716 del 6 de Octubre de 2011, con auto CSJBOAVJ24-43 del 25 de enero de 2024, se dispuso requerir a la doctora Zoa Esther Pérez Torres Juez del Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena y a la secretaria de dicho despacho, a fin de que rindieran informe respecto el proceso objeto de vigilancia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 25 de enero de 2024.

Mediante escrito del 30 de enero de 2024, la doctora Zoa Esther Pérez Torres, actuando en calidad de Juez del Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, rindió el informe solicitado.

Por su parte la doctora Cindy Paola Cárcamo Páez, secretaria del 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, no rindió el informe solicitado.

### 2. Informe de verificación de los servidores judiciales

La doctora Zoa Esther Pérez Torres, actuando en calidad de Juez del Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad del juramento que:

*“(…) En fecha 22 de enero de 2024, la secretaria del despacho, (Cindy Carmona), mediante informe secretarial, dio cuenta del correo remitido por la accionante señora YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO, dentro del radicado 2023-00331-00 contra la ENTIDAD FIDUCIARIA S. A. EN CONDICION DE VOCERO DEL FIDEICOMISO ALTO DE LOS LAURELES VIS FA-4505, NIT 805012921-0 ENFOQUE*

## CONSTRUCTORES Y VIRENTE CONTRUCCIONES S.A.S.

*En su informe secretarial, se manifestó que no se advirtió antes de dicha fecha, dicho correo, y que inmediatamente (22 enero de 2024), se observó en la bandeja de los correos no deseados, se pasó al despacho.*

*Por lo anterior, antes de decidir respecto del trámite incidental, se hizo el llamado de atención a la secretaria para que en lo sucesivo ponga más cuidado a la revisión de los correos recibidos.*

*Es de anotar que constantemente en este despacho por instrucciones de la Juez, se realiza la revisión del correo institucional, tyba, y mantener actualizada la información para las consultas y en general el cumplimiento de las labores y adecuada prestación del servicio, a fin de atender las solicitudes que se envían al correo institucional, estando atento a ello. Tenemos una alta carga procesal para tres (3) empleados, pero aun así, procuramos cumplir con nuestras labores conforme a las disposiciones pertinentes.*

*Respecto al trámite del desacato objeto de este radicado, fue proferido auto de fecha 22 de enero de 2024, requiriendo, a la parte demandada y al superior jerárquico (si lo tuviere) informando de dicho desobedecimiento para las sanciones legales, notificando de inmediato a todas las partes”.*

La doctora Cindy Paola Carmona Páez, quien funge como secretaria del Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, no rindió el informe solicitado.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la presente vigilancia iniciada de oficio, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la queja se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico N°1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo que la quejosa puso de presente circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales

determinados.

### 3. Alcance de la vigilancia administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 del octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del plurimencionado Acuerdo, indica: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

### 4. Caso en concreto

El 22 de enero de 2024, la señora Yessica Paola Ospino Landero, en calidad de accionante, dentro del incidente de desacato identificado con radicado 13001-40-88-010-2023-00331- 00, que cursa en el Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías e Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre la solicitud de apertura de incidente de desacato formulada desde el 28 de noviembre de 2023.

A partir de: i) Lo puesto de presente por el Juzgado 10° Penal con Funciones de Control de Garantías del Circuito de Cartagena, ii) El informe rendido por la funcionaria judicial bajo juramento, iii) Las piezas procesales allegadas con el informe y la consulta en el TYBA, esta Corporación tendrá por demostrado que en el decurso del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Solicitud incidente de desacato	28/11/2023
2	Pase al Despacho y auto por medio del cual se realiza requerimiento previo <b>(Actuación con la cual se normalizó la situación)</b>	22/01/2024
3	Acuse recibido auto a la accionada comunican requerimiento	22/01/2024
4	Auto por medio del cual se da apertura al trámite incidental	24/01/2024

5	Acuse recibido auto apertura trámite	24/01/2024
6	Acuse recibido memorial de la accionada	24/01/2024
7	Memorial parte accionada por medio del cual se da respuesta al requerimiento efectuado	24/01/2024
8	Auto por medio del cual se abstiene de sancionar a la accionada	30/01/2024
9	Acuse recibido informe auto se abstiene de sancionar a la accionada	30/01/2024

Frente a las alegaciones del quejoso, la doctora Zoa Esther Pérez Torres, Juez 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, dentro del informe rendido afirmó bajo Juramento, que atendiendo lo indicado en informe rendido por la secretaria del despacho, dentro del expediente objeto de estudio, se tiene que en la fecha de remisión del memorial de la incidentalista, este no fue advertido en oportunidad, en tanto se encontraba insertado en la carpeta de correos no deseados, motivo por el cual solo fue advertido hasta el 22 de enero de 2024, pasándose de inmediato al despacho.

Atendiendo lo señalado por la secretaria, como directora del despacho procedió a realizarle un llamado de atención, a fin de que en lo sucesivo se tomara precaución al momento de revisar el correo electrónico a fin de tener el debido cuidado con la correspondencia recibida, destaca que manejan una alta carga procesal, la cual es atendida solo con tres (3) empleados, sin embargo, en la medida de lo posible el despacho procura cumplir con las labores conforme las disposiciones pertinentes.

En lo que respeta al incidente de desacato iniciado por la quejosa señaló que una vez incorporado el memorial al expediente, paso al despacho para proveer lo cual se ha hecho en término y oportunidad.

Por su parte, la doctora Cindy Paola Carmona Páez, secretaria del Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, no rindió el informe solicitado sin embargo, de lo arrimado al expediente como anexo de su informe por la doctora Zoa Esther Pérez Torres, se tiene que a folio 19 del archivo 005 del expediente administrativo, obra informe secretarial en el cual se indica que:

*“(…) Doy cuenta a usted del presente incidente de desacato de tutela, interpuesto por la señora YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO, identificada con C.C. No. 1.143.355.209, actuando en nombre propio y representación, en contra ACCION FIDUCIARIA SA EN CONDICION DE VOCERA DEL FIDEICOMISO ALTO DE LOS LAURELES VIS FA-4505, IDENTIFICADO CON NIT 805012921-0, ENFOQUE CONSTRUCTORES, Y VIRENTE CONSTRUCCIONES SAS. Informándole que dicha solicitud se encontraba alojada en la bandeja de correos no deseados, por lo que hasta la fecha se avizora la misma.”*

Pues bien, analizada las piezas procesales allegadas al expediente y lo señalado por la doctora Cindy Carmona Páez, Secretaria del Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, se advierte que la señora Yessica Paola Ospino Landero, mediante memorial de fecha 28 de noviembre de 2023, solicitó se iniciara incidente de desacato contra Altos de los Laureles, al no haberse dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 25 de octubre de 2023.

Con todo, se tiene que el memorial de fecha 28 de noviembre de 2023, solo se pasó al despacho hasta el 22 de enero de 2024, es decir con treinta y cuatro (**34**) días de mora.

Conforme a lo expuesto, y atendiendo que el trámite cuya mora se alega, es un incidente de desacato, es dable señalar que la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, atendiendo que el Decreto 2591 de 1991, no establece un término para resolver el incidente de desacato, estableció que:

*“2.1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa.*

*2.2. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, **y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.***

*2.3. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo”. (Resaltado nuestro)*

De lo anterior fuerza concluir que el incidente de desacato debe resolverse de manera preferente en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, es decir, 10 días hábiles. Salvo excepciones que fueron taxativamente descritas en la citada jurisprudencia por lo que, al desatenderse dicho término, se incurre en mora judicial, lo cual fue ampliamente analizado y reiterado por el Alto Tribunal en sentencia T420 del 28 de noviembre de 2022, Magistrada ponente, Natalia Ángel Cabo, que en punto a la mora judicial reiteró que:

***“(…)9. El concepto de mora judicial, sus criterios de justificación y su análisis en el marco del trámite incidental de desacato. Reiteración jurisprudencial***

*(…) el juez constitucional debe determinar, en cada caso, si la mora judicial alegada es justificada o injustificada. Esto, por cuanto en el primer caso la corte ha reiterado que la mora judicial no implica la vulneración de los derechos fundamentales pues, o bien no hay un desconocimiento de plazo razonable, o existe algún motivo válido que la justifica. En cuanto a la verificación de la mora judicial justificada, esta Corte ha precisado que se debe analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la*

*diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.*

*42. De otro lado, la mora judicial resulta injustificada cuando es producto de la falta de diligencia, la arbitrariedad o la omisión en el cumplimiento de las funciones del juez. En estos supuestos sí hay una clara vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona. En múltiples decisiones, esta Corte sostuvo que la mora judicial injustificada se configura cuando se demuestra que (i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial.*

*(...)*

*44. En conclusión, la mora judicial en el marco del trámite de desacato de un fallo de tutela puede encontrar justificación tanto en la necesidad de recaudo, análisis y valoración de material probatorio, como en la complejidad del asunto o la existencia de otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del incidente. No obstante, en el marco del trámite de las acciones de tutela, no constituyen una justificación válida de la mora judicial la carga laboral o la congestión judicial, puesto que ello resulta contrario al principio de celeridad que rige la acción de tutela”.*

Aunado a lo anteriormente expuesto el artículo 109 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la presentación e incorporación de memoriales allegados al proceso, se estableció que:

***“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).” (negrilla nuestra).***

Ante el trámite tardío del incidente de desacato, se indicó por parte la doctora Cindy Carmona Páez, Secretaria del Juzgado 10° Penal Municipal de Cartagena, que la situación descrita tuvo su génesis en el hecho que el correo no fue advertido a tiempo, en tanto se encontraba insertado en la carpeta de correos no deseados.

Analizado lo señalado por la norma, la Jurisprudencia y los argumentos esbozados por la doctora Cindy Carmona Páez, Secretaria del Juzgado 10° Penal Municipal de Cartagena, se tiene que no se justifican las situaciones de mora y omisiones puestas de presente en precedencia, y más aún cuando lo que se le reprocha al empleado no es la

proyección de la decisión, sino el ingreso al despacho, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual además de ser una función secretarial, tiene como único fin poner en conocimiento al funcionario judicial la existencia de memoriales suscritos por los sujetos procesales, a efectos que tomen las determinaciones que considere pertinentes y se le dé continuidad al proceso.

En suma, se advierte que el empleado judicial no acreditó la existencia de situaciones o hechos insuperables que le hubieran impedido cumplir con su función, pues lo que se evidenció, es que existió una tardanza y omisión injustificada en ingresar el proceso al despacho a fin de resolver la solicitud de la incidentalista.

En lo que respecta a la doctora Zoa Esther Pérez Torres, Juez 10° Penal Municipal de Control de Garantías de Cartagena, se tiene que no proyectó oportunamente la decisión ante el pase tardío al despacho del memorial de fecha 28 de noviembre de 2023, por lo que habrá de archivar la presente actuación administrativa, respecto de la funcionaria judicial.

De conformidad a lo ampliamente expuesto y ante la ausencia de elementos facticos y jurídicos que permitan a esta Corporación justificar el tiempo transcurrido en el ingreso del memorial de fecha 28 de noviembre de 2023 al despacho, se ordenará compulsar copias con destino a la Comisión de Disciplina de Bolívar para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por la doctora Cindy Carmona Páez, Secretaria del Juzgado 10° Penal Municipal de Cartagena.

En mérito de lo expuesto el Consejo Seccional del Bolívar,

### III. RESUELVE:

**Primero:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa solicitada por la señora Yessica Paola Ospino Landero, dentro del incidente de tutela identificado con radicado 13001-40-88-010-2023-00331-00, el cual cursa en el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantía, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente Resolución.

**Segundo:** Compulsar copia de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta de la doctora Cindy Carmona Páez, Secretaria del Juzgado 10° Penal Municipal de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 74 y siguientes.

**Cuarto:** Comunicar la presente decisión a la quejosa y a las doctoras Zoa Esther Pérez Torres y Cindy Paola Carmona Páez, Juez y secretaria del Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantía.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Magistrado

M.P. PRCR/BJDH